EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

557-22-EP/26 En el Caso No. 557-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 557-22-EP 2

2521-23-EP/26 En el Caso No. 2521-23-EP Se acepta parcialmente la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de los autos que negaron los recursos de casación y, de hecho, dictados el 09 de junio de 2023 y 01 de agosto de 2023, respectivamente y que fue identificada con el No. 2521-23-EP 15

1956-23-EP/26 En el Caso No. 1956-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1956-23-EP 25

Año II - Nº 288 - 47 páginas
Quito, martes 11 de agosto de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 557-22-EP/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

CASO 557-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 557-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia y del auto dictados por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de una acción de hábeas corpus, presentada por una supuesta caducidad de la prisión preventiva. La Corte verifica que las decisiones impugnadas no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), al encontrarse suficientemente motivadas y cumplir con los parámetros específicos de motivación exigibles en las acciones de hábeas corpus.

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de marzo de 2022, Mario Rodrigo Cevallos Loachamín ("**accionante**") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 01 de febrero de 2022, y del auto de 11 de febrero de 2022 emitidos por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala**"), en el marco de una acción de hábeas corpus, proceso signado con el número 17751-2021-00011, cuyos antecedentes procesales se narran a continuación.[1]

2. El 09 de diciembre de 2021, el accionante presentó una acción de hábeas corpus en contra del Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia que conoció la etapa de juicio de la causa penal signada con el número 17721-2016-0003, por el presunto delito de plagio. A través de esta acción, solicitó que se declare la caducidad de la prisión preventiva dictada en su contra, dentro del referido proceso penal por haber transcurrido más de 1 año sin sentencia.[2]

[1] El 29 de abril de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz admitió a trámite la causa signada con el número 557-22-EP, "sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión", pues el análisis completo de los cargos se ejerce en fase de sustanciación, y dispuso que la autoridad judicial accionada remita el informe de descargo correspondiente. El juez ponente mediante providencia de 28 de mayo de 2026, avocó conocimiento de la causa.

[2] El accionante sostuvo que mientras se encontraba privado de su libertad por el presunto delito de asesinato dentro de la causa número 17721-2013-1631, el 01 de agosto de 2016 se ordenó la prisión preventiva en su contra dentro del proceso penal por plagio número 17721-2016-0003, habiéndose girado la correspondiente boleta de encarcelamiento, por lo que al haber transcurrido más de un año sin sentencia habría operado la

3. El 16 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("**Tribunal de primera instancia**") resolvió aceptar la acción de hábeas corpus presentada, declarar la caducidad de la orden de prisión preventiva y girar la boleta de excarcelación dentro del proceso penal número 17721-2016-0003. Como medidas de reparación, dispuso, entre otras, que el SNAI difunda esa sentencia y que el Ministerio de Salud garantice de forma oportuna el tratamiento y atención médica que requiera el accionante.[3] En contra de esta sentencia, tanto los jueces accionados como el accionante interpusieron recursos de apelación.[4]

4. El 01 de febrero de 2022, la Sala dictó sentencia en la que resolvió: i) confirmar la sentencia subida en grado, "sin que su fundamento radique en la caducidad de la prisión preventiva, sin embargo, conforme el análisis efectuado se deja sin efecto la orden de prisión preventiva" y ii) ratificar las medidas de reparación integral ordenadas en primera instancia. En contra de esta sentencia, el accionante solicitó su nulidad, así como su aclaración y ampliación, en razón de que la Sala no se pronunció sobre su recurso de apelación.

5. El 11 de febrero de 2022, la Sala aceptó el recurso de ampliación interpuesto por el accionante, y negó los pedidos de nulidad y de aclaración de la sentencia.

2. Competencia

caducidad de la medida cautelar. Además, indicó que tenía un 53% de discapacidad, que sufrió varios infartos al corazón y padecía de otras enfermedades catastróficas.

[3] El Tribunal de primera instancia consideró acreditada la existencia de la boleta de encarcelamiento emitida mediante oficio 2923-SSPPMPPT-CNJ-2016 de 01 de agosto de 2016, suscrito por el juez de garantías penales Iván Saquicela Rodas, la cual fue recibida por el Comandante General de la Policía Nacional el 02 de agosto de 2016 e incorporada posteriormente al expediente judicial mediante providencia de 22 de enero de 2021. Además, su existencia habría sido certificada a través de las razones actuariales emitidas por la Secretaría de la Sala Penal. Por lo que, determinó que desde el 02 de agosto de 2016 la medida cautelar de prisión preventiva se encontraba vigente y ejecutada respecto del accionante, quien permanecía privado de libertad desde el 20 de enero de 2015 en el Centro de Rehabilitación Social Masculino Pichincha No. 2 por el cumplimiento de la pena impuesta en un proceso distinto (delito de asesinato). Así sostuvo que el hecho de que la boleta de encarcelación no haya sido entregada a la autoridad competente -SNAI-, para que procedan con el correspondiente registro de datos del accionante, o su ausencia física en el expediente administrativo penitenciario no puede ser imputada al procesado, pues la omisión obedeció a errores institucionales en la remisión y registro del documento por parte de las autoridades competentes, lo que debió ser subsanada por los jueces de instancia, sin hacerlo. Adicionalmente, observó que la Fiscalía reconoció, mediante escrito de 27 de enero de 2021, que había operado la caducidad de la prisión preventiva. Por lo que concluyó que la medida cautelar, inicialmente legal, devino en ilegal y arbitraria al exceder los plazos establecidos en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República. Sobre el estado de salud del accionante, el Tribunal de primera instancia verificó la existencia de las certificaciones adjuntas por su defensa que evidenciaban que "[…] ha recibido atención especializada y al no existir queja respecto del acceso a medicina o tratamiento, no se declara el derecho a la salud del [accionante] como vulnerado".

[4] El accionante en su recurso de apelación alegó que no fue contestado su pedido relativo a que los jueces accionados pidan disculpas públicas por la afectación a sus derechos y por el trámite de prelibertad y solicitó que su recurso de apelación sea resuelto en audiencia pública para poder ser escuchado.

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Argumentos de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión del accionante

7. En su demanda, el accionante sostiene que la sentencia impugnada vulnera la garantía de la motivación (art. 76.7.l de la CRE), el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), la garantía a recurrir (art. 76.7.m de la CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). El accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia de apelación impugnada.

8. En lo referente a la presunta vulneración de la garantía a la motivación, el accionante sostiene que la sentencia impugnada no cumple con los parámetros de la motivación expuestos en la sentencia 1158-17-EP/21 "[…] ya que carece de: 1.- Razonabilidad (es decir que sea fundada en los principios constitucionales); 2.- Lógica (es decir que implica una coherencia entre las premisas y la conclusión); y 3.- Comprensibilidad (es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje)". Añade que la sentencia adolece de:

> […] deficiencia motivacional […] en el tipo de la apariencia, ya que no tiene suficiencia motivacional normativa ni tampoco tiene suficiencia motivacional fáctica, ya que tiene el vicio motivacional de la incoherencia […] la sentencia del tribunal ad quem constitucional menciona que no existe ninguna caducidad a cargo de los señores Jueces accionados, cuando en la misma sentencia se reconoce que pasé más de 5 años preso sin sentencia dentro de la causa Nro. 17721-2016-0003 por el delito de plagio […].

8.1. Agrega que, a pesar de ello, la Sala no aceptó ni declaró la caducidad de la prisión preventiva, siendo para el accionante, lógica la responsabilidad de los jueces accionados por haber caducado la prisión preventiva.

8.2. En esa línea, indica que la sentencia impugnada carece de razonabilidad porque no se funda en principios constitucionales ni la Sala menciona los derechos constitucionales que tienen las personas privadas de libertad, en especial cuando caduca la prisión preventiva. Señala que la Sala:

> […] para nada se refiere a mi pedido de la caducidad de la prisión preventiva [ni] lo que indica el Art. 77 numeral 9 de la Constitución relativo a la caducidad de la prisión preventiva, y solo dice que los jueces accionados no son responsables de esta caducidad sin tomar en cuenta nuestros certeros argumentos constitucionales sobre

el tema […].

8.3. Además, sostiene que la sentencia es incomprensible porque no tendría claridad en el lenguaje porque "[…] pasé aproximadamente 5 años preso sin sentencia y sin embargo no se acepta la caducidad de la prisión preventiva, ni se la declara la misma en contra de los jueces accionados".

9. En relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que es una persona con discapacidad del 53% y con enfermedades catastróficas por lo que requiere que se le brinde un trato preferente y atención especializada, lo cual indica no ha ocurrido en este caso porque pasó más de 5 años sin sentencia.

10. Respecto a la vulneración de la garantía a recurrir refiere que:

> […] a pesar de haber apelado la sentencia, el tribunal ad quem no me tomó en cuenta como recurrente, y emite su sentencia sin tomar en cuenta mi apelación referente al pedido de disculpas públicas y declaratoria de caducidad y por no concederme el pedido de audiencia pública (…) y solamente cuando presento mis pedidos de aclaración, ampliación y nulidad de esta sentencia es que nos contestan igualmente sin ninguna motivación, lo cual nos ha dejado en la indefensión que establece el Art. 76 numeral 7 literales a, b, c de la Constitución.

11. Finalmente, sobre el derecho a la seguridad jurídica sostiene que el accionante "[…] es una persona con discapacidad quien no ha tenido por ser preso la protección de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica".

3.2. Fundamentos de la Sala como autoridad accionada

12. El 27 de mayo de 2022, la Sala presenta su informe de descargo. En su escrito, señala que, respecto a la motivación de la decisión impugnada, en su considerando séptimo realizó un análisis integral de la doble situación de vulnerabilidad en la que se encontraba el accionante, por ser una persona con discapacidad y privada de libertad por sentencia ejecutoriada dictada en una causa penal distinta. Que respecto a la orden de prisión preventiva que motivó la acción de hábeas corpus no dio lugar a la privación de libertad del accionante por errores administrativos no atribuibles a los legitimados pasivos de la acción constitucional, observando que únicamente constaba en un oficio. Por ello, confirmó la sentencia de primera instancia, aceptó la acción de hábeas corpus y dejó sin efecto la orden de prisión preventiva, aunque no por caducidad.

13. Asimismo, indicó que en el auto en el que se atendió la ampliación solicitada no se determinó responsabilidad de los legitimados pasivos, por lo que no procedían las disculpas públicas. También rechazó la alegada vulneración al derecho a la defensa, al

considerar que conforme al artículo 24 de la LOGJCC existían suficientes elementos probatorios para resolver sin audiencia. Finalmente, ratificó las medidas de reparación integral y la incorporación de la sentencia al proceso penal 17721-2016-0003, como garantía de no repetición.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos[5]

14. Del examen de la demanda sobre la presunta vulneración de la garantía de la motivación alegada, este Organismo advierte que el accionante como argumento central sostiene que la sentencia impugnada cuya ampliación fue aceptada, carece de razonabilidad al no fundarse en principios constitucionales, de lógica y de comprensibilidad, y que incurre en una deficiencia motivacional por apariencia, porque no tendría suficiencia motivacional normativa, ni tampoco suficiencia motivacional fáctica, así como caería en el vicio de incoherencia (ver párrs. 7 y 8). En sustento de ello, alega que la Sala reconoció que permaneció aproximadamente cinco años privado de libertad sin sentencia dentro del proceso penal por plagio, sin embargo, concluyó que no existió caducidad atribuible a los jueces accionados ni declaró su responsabilidad (ver párrs. 8.1 a 8.3). Además, en lo que respecta al auto que aceptó la ampliación, el accionante alega que no está motivado (ver párr.10).

15. De lo expuesto, el cargo no contiene, *prima facie*, una argumentación completa en los términos establecidos en la sentencia 1967-14-EP/20. No obstante, esta Corte realizando un esfuerzo razonable para comprender integralmente la pretensión del accionante, observa que sus alegaciones se orientan a cuestionar la suficiencia en la fundamentación de la sentencia y auto impugnados que ratificaron la aceptación de la acción de hábeas corpus, específicamente respecto de la alegada caducidad de la prisión preventiva. En consecuencia, el cargo se ajusta con mayor precisión a la garantía de la motivación, en relación con su criterio rector de suficiencia, correspondiendo analizar estas decisiones en conjunto, dado que el auto forma parte de la sentencia impugnada y que la alegación central se encuentra contenida en esta última, y si vulneraron esta garantía al carecer de una fundamentación suficiente. Por lo que se formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de apelación y el auto de ampliación vulneraron la garantía de motivación por carecer de fundamentación suficiente?

16. En relación con las presuntas vulneraciones de los derechos a la seguridad jurídica,

[5] Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Además, este Organismo ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica. Véase los párrafos 15 y 16 de la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020.

tutela judicial efectiva y a la garantía de recurrir, no es posible identificar un cargo claro y completo, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable. Respecto a la alegación relativa a la seguridad jurídica, el accionante se limita a la enunciación de este derecho (ver párr.11). En cuanto a la tutela judicial efectiva, el accionante formula afirmaciones genéricas, por lo que las alegaciones de estos derechos carecen de una base fáctica y de una justificación jurídica (ver párr. 9).

17. Respecto a la garantía a recurrir, no cumple con una justificación jurídica que demuestre cómo la omisión judicial acusada vulnera esta garantía en forma directa e inmediata. Por el contrario, su razonamiento concluye en la alegada falta de motivación del auto impugnado, aspecto que será analizado al abordar el problema jurídico planteado (ver párr.10). Con esos elementos, se procede a desarrollar un único problema jurídico.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia de apelación y el auto de ampliación vulneraron la garantía de motivación por carecer de fundamentación suficiente?

18. En este apartado, la Corte analizará si la Sala incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional. En este sentido, este Organismo sostendrá que la sentencia y el auto impugnados contienen una argumentación normativa y fáctica suficiente, dado que la Sala enunció y justificó las normas aplicables en las que se fundamentó y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Además, cumplió con los parámetros específicos de motivación exigibles en las acciones de hábeas corpus.

19. Sobre la garantía de la motivación, el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la CRE establece que "[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

20. La Corte ha señalado que la motivación en su dimensión de garantía del debido proceso no implica que sea correcta, sino que ratifica que sea suficiente,[6] sin que sea competencia de este Organismo valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas en la decisión impugnada. En ese sentido, este Organismo examina el cargo teniendo en cuenta que no se viola esta garantía cuando es suficiente, esto es, "(…) cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica

[6] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 24.

suficiente".[7]

21. En el caso de las acciones de hábeas corpus, la Corte ha establecido parámetros específicos, aplicables a este caso, al momento de motivar sus decisiones: a) análisis integral de la privación de la libertad: esto exige que las y los juzgadores analicen: (i) *la totalidad de la detención*,[8] (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria; y, b) respuesta a las pretensiones relevantes: las y los juzgadores deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus.[9]

22. En el caso concreto, el accionante alega la vulneración de la garantía de la motivación cuestionando la suficiencia en la fundamentación de la sentencia de apelación y del auto impugnados. Por su parte, la Sala señala que en las decisiones impugnadas realizó un análisis integral de la doble vulnerabilidad del accionante, confirmó la aceptación del hábeas corpus y dejó sin efecto la orden de prisión preventiva, aunque no por caducidad, al determinar que esta no generó la privación de libertad del accionante. En el auto impugnado especifica que contestó las alegaciones del accionante descartando la responsabilidad de los legitimados pasivos y la vulneración del derecho a la defensa, manteniendo las medidas de reparación integral.

23. Con base en los criterios de motivación expuestos se pasa a analizar la sentencia y el auto impugnados:

23.1. Respecto de la sentencia, la Sala **i)** confirmó la sentencia de primer nivel en la que aceptó la acción de hábeas corpus, dejó sin efecto la prisión preventiva aclarando que no operaba la caducidad de la medida cautelar y descartó la responsabilidad de los legitimados pasivos de la acción; **ii)** ratificó las medidas de reparación integral dispuestas en primera instancia (medidas de restitución, satisfacción y de rehabilitación); y, **iii)** ordenó como medida de no repetición, la

[7] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021. En esa sentencia, párr. 2, la Corte precisó que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, mientras que la fundamentación fáctica debe contener la justificación suficiente de su aplicación a los hechos que han sido probados en el caso.
[8] En la sentencia 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, la Corte Constitucional señaló: "[…] la motivación de los fallos por parte de los operadores de justicia, exige un estudio acorde a su objeto y naturaleza, mismo que se encuentra establecido en la CRE, la LOGJCC y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Para tal efecto, al momento de dictar sentencia las y los jueces deben considerar, al menos, los siguientes parámetros: i. Análisis integral. - cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran– las y los jueces deberán analizar: (i) la totalidad de la detención […]".
[9] CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52. En el mismo sentido, sentencia 1414-13-EP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 38.

incorporación de la sentencia ahora impugnada al proceso penal que motivó la acción constitucional.

23.2. En el considerando cuarto se recogen los argumentos de las autoridades accionadas relativos a que no operaba la caducidad de la prisión preventiva toda vez que no fue ejecutada, ni existía constancia de su cumplimiento mediante parte policial o informe del centro de rehabilitación, ni produjo la privación de libertad del accionante, originada por una causa penal distinta.

23.3. En el considerando sexto cita normativa constitucional y legal aplicable para la resolución del recurso de apelación.

23.4. En el considerando séptimo de la sentencia, la Sala expone sus fundamentos. Así, considera que el accionante tiene una situación de doble vulnerabilidad, acorde con los artículos 35 y 51.6 CRE: i) cuenta con carné de persona con discapacidad psicosocial del 53%; y, ii) se encuentra privado de la libertad por cumplimiento de la sentencia dictada en una causa distinta a la de plagio como es el proceso por el delito de asesinato. Además, recoge los fundamentos de la acción de hábeas corpus presentada por el accionante, quien alegó la caducidad de la prisión preventiva dictada en la causa penal por plagio, al haber transcurrido más de un año sin sentencia.

23.5. Con base en los fundamentos de las autoridades accionadas y lo expresado por la defensa del accionante, la Sala analiza si operó la caducidad de la prisión preventiva correspondiente a la causa penal por plagio. Examina los artículos 77.9 CRE y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el establecimiento de los límites temporales a la prisión preventiva y plazo razonable que determina que si se excede la orden de prisión preventiva quede sin efecto, así como considera que el plazo para la caducidad de la prisión preventiva comienza desde la privación de libertad.

23.6. Así, la Sala examina los elementos fácticos que reposan en el expediente constitucional:

23.6.1. Advierte que el accionante no estaba privado de su libertad en virtud de la causa penal 17721-2016-0003 (plagio) origen del hábeas corpus. Para el efecto, consideró el oficio de 13 de diciembre de 2021, suscrito por el responsable del Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha No. 2 ("**CRS 2**"), así como el certificado de 10 de diciembre de 2021 suscrito por la secretaria del CRS 2, que daban cuenta que el accionante fue privado de su libertad el 20 de enero de 2015 por la causa 17721-

2013-1631 (asesinato);

23.6.2. Establece que en la causa penal por plagio se dictó en la audiencia de formulación de cargos, una orden de prisión preventiva, según consta del oficio 2923SSPPMPPT-CNJ-2016 de 01 de agosto de 2016, sin embargo, advierte que en los registros del CRS 2 no fue registrada. Por tanto, el artículo 77.9 CRE no era aplicable pues en la causa 17721-2016-0003 no se hizo efectiva la orden de privación de libertad, y, en consecuencia, no podía señalarse que había caducado la prisión preventiva, al no cumplirse el presupuesto del artículo 541.3 COIP;

23.6.3. Considera la condición de doble vulnerabilidad del accionante, y su derecho para solicitar el régimen semiabierto o la prelibertad en la causa penal por asesinato. Indica que, aunque en la causa por plagio se dictó una orden de prisión preventiva el 01 de agosto de 2016, no se le privó de su libertad en razón de ella, al no haberse efectivizado por errores administrativos. Por tanto, carecía de eficacia jurídica, sin que su inejecución sea atribuible a las autoridades judiciales accionadas.

23.7. La Sala concluye que la orden de prisión preventiva, si bien fue dictada en la audiencia de formulación de cargos, solo estuvo contenida en un oficio, sin haber generado la privación de libertad del accionante, por lo que según las normas analizadas no podía computarse para efectos de su caducidad. No obstante, en protección del derecho a la libertad garantizado por el hábeas corpus y para que no se produzca afectación alguna a la situación en la que se encontraba el accionante, dispuso dejarla sin efecto.

24. En relación con el auto que resolvió los recursos horizontales y el pedido de nulidad solicitado por el accionante, la Sala con base en los artículos 253 y 255 del COGEP aceptó el recurso de ampliación y negó los pedidos de nulidad y de aclaración de la sentencia. Para el efecto consideró:

24.1. Sobre el pedido de ampliación, relativo a la solicitud de disculpas públicas por parte de las autoridades accionadas, por estar aproximadamente seis años privado de libertad sin sentencia en la causa por plagio, situación que habría impedido tramitar su prelibertad y agravado su condición de doble vulnerabilidad; la Sala indica que al no configurarse la caducidad de la prisión preventiva en la causa por plagio, no se determinó responsabilidad de los jueces accionados y, en consecuencia, no procedía ordenar disculpas públicas.

24.2. En cuanto a la petición de ser escuchado en audiencia pública, la Sala señala que

el expediente contenía elementos probatorios suficientes para resolver el recurso, por lo que, no consideró necesaria en la segunda instancia la convocatoria a audiencia, de conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC.

24.3. Sobre el recurso de aclaración interpuesto, mediante el cual el accionante alegó una supuesta "motivación incoherencia lógica y decisional (sic)", la Sala considera que la sentencia resolvió de forma clara, suficiente y coherente los cargos de la demanda y de los recursos de apelación, razón por la que rechazó dicho recurso.

24.4. Frente al pedido de nulidad de la sentencia sustentado en la falta de pronunciamiento sobre su apelación y consecuentemente dejarlo en indefensión, la Sala sostiene que la ley no prevé dicho recurso en esa etapa procesal. Además, que tanto en la sentencia de apelación como en el propio auto se dio respuesta a todos los planteamientos del accionante, descartando cualquier afectación a su derecho a la defensa y negando, en consecuencia, la nulidad solicitada.

25. De lo expuesto, la Corte observa que la Sala abordó como cuestión central si en la causa penal por plagio operó la caducidad de la prisión preventiva conforme al artículo 77 numeral 9 de la CRE. Para ello, consideró tanto los argumentos del accionante, quien sostenía que había transcurrido más de un año sin sentencia, como los de las autoridades accionadas, quienes alegaban que la medida cautelar nunca fue ejecutada y, por tanto, no podía computarse plazo alguno para su caducidad.

26. En cuanto a las exigencias generales de motivación suficiente, las decisiones impugnadas justifican: i) jurídicamente, se fundamentan en los artículos 77.9 y 89 de la CRE, 7.5 de la CADH y 541.3 del COIP, interpretando que lo que activa el cómputo de esos plazos es la ejecución de la prisión preventiva; ii) respecto de la fundamentación fáctica, analizan la documentación incorporada al expediente, concretamente, los informes del CRS 2, verificando que el accionante permanecía privado de la libertad desde el 20 de enero de 2015 por una causa penal de asesinato y no por la de plagio; y, que en esta última causa existía una orden de prisión preventiva, pero solo estaba contenida en un oficio, sin ser registrada ni ejecutada en el CRS 2, por tanto, a su criterio, no produjo la privación de libertad; iii) explican la pertinencia de la aplicación de la fundamentación normativa a los antecedentes de hecho determinando que, aunque existió una orden de prisión preventiva en el proceso de plagio, esta nunca fue ejecutada ni registrada, por lo que no podía iniciarse el cómputo del plazo para su caducidad; iv) dejan sin efecto dicha orden por carecer de eficacia jurídica debido a su inejecución por errores administrativos no imputables a las autoridades judiciales accionadas, así como a fin de proteger el derecho a la libertad

del accionante y evitar futuras afectaciones teniendo en cuenta su condición de doble vulnerabilidad; y, v) estiman que no cabía el pedido de disculpas públicas de parte de las autoridades accionadas y el recurso de apelación podía resolverse sin convocar a audiencia.

27. Respecto a los parámetros específicos de motivación exigibles en las acciones de hábeas corpus y de la revisión de la sentencia de apelación y del auto que resolvió los recursos horizontales, la Corte constata que:

27.1. Respecto del parámetro de análisis integral de la privación de libertad del accionante, la Sala examinó la totalidad de la privación de la libertad, determinando que la privación de su libertad provenía de una causa penal distinta, correspondiente al delito de asesinato, y no por la causa penal de plagio (i). Asimismo, la Sala consideró la condición de doble vulnerabilidad en la que se encontraba el accionante (iii), razón por la cual, dejó sin efecto la medida cautelar para evitar futuras afectaciones a su situación y posibilidad de acceder a beneficios penitenciarios dentro de la causa penal por asesinato (ii).

27.2. Respecto del parámetro relativo a la respuesta a las pretensiones relevantes, la Sala se pronunció sobre las alegaciones centrales formuladas por el accionante relativas a la caducidad de la prisión preventiva, disculpas públicas, pedido de convocatoria a la audiencia en apelación, presunta vulneración del derecho de defensa y de falta de claridad y nulidad de la sentencia impugnada, descartándolas de manera fundamentada, según fue analizado en los párrafos anteriores.

28. De esa manera, la Sala motivó de manera suficiente la sentencia de apelación y el auto impugnados, efectuando un análisis de los fundamentos fácticos y de derecho empleados para ratificar la aceptación de la acción de hábeas corpus, y cumpliendo con los parámetros específicos de motivación exigibles en las acciones de hábeas corpus, sin vulnerar la garantía de la motivación suficiente, que no incluye "(…) un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales".[10] En este sentido, la discrepancia del accionante respecto de lo resuelto por la Sala sobre no declarar la caducidad de la prisión preventiva y en su lugar dejarla sin efecto, no configura insuficiencia de la motivación, conforme el criterio jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21 y el artículo 76.7.l de la CRE, y en cuanto al hábeas corpus cumple con los parámetros establecidos.

[10] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 557-22-EP.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese, cúmplase y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

55722EP-9342f

Caso 557-22-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintinueve de julio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2521-23-EP/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

CASO 2521-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2521-23-EP/26

Resumen: La Corte acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de los autos emitidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo. Concluye que las autoridades judiciales vulneraron el derecho al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de recurrir, porque negaron los recursos de casación y de hecho mediante un examen de procedencia que correspondía realizar exclusivamente a la Corte Nacional de Justicia, con lo cual se extralimitaron en el ejercicio de sus competencias.

1. Antecedentes procesales

1. El 08 de octubre de 2019, Greys Maribel Patiño Aveiga y Matilde Aurora Baque Zambrano (**"accionantes"**) presentaron una demanda en contra del Ministerio de Educación, con el objetivo de obtener la ejecución del acto administrativo presunto resultante del silencio administrativo positivo producido por la falta de contestación de su pedido de pago de las diferencias salariales que, según las accionantes, les corresponderían por haber ejercido funciones de administradoras circuitales desde enero del 2014.[1] El proceso se identificó con el número 13802-2019-00393.

2. El 05 de abril de 2023, el Tribunal Segundo de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo ("**Tribunal Contencioso**") negó la demanda y declaró la inejecutabilidad del silencio administrativo positivo porque el acto administrativo presunto resultante del mismo incurría en la causal de nulidad prevista en el artículo 105.1 del Código Orgánico Administrativo.[2]

3. En contra de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, las accionantes interpusieron un recurso de casación, mismo que fue negado por el mencionado Tribunal Contencioso el 09 de junio de 2023. Por este motivo, las accionantes interpusieron un recurso de hecho, el que fue negado por el mismo tribunal el 01 de

[1] Las accionantes solicitaron el pago de las diferencias salariales de enero de 2014 a junio de 2019, así como hasta la presentación de la demanda ante el Tribunal Contencioso. Solicitaron además el pago de los beneficios legales, aportes patronales al IESS y los intereses legales.
[2] COA, artículo 105: "Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley".

agosto de 2023. Ambos recursos fueron negados por improcedentes.

4. El 08 de agosto de 2023, las accionantes presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del Tribunal Contencioso y de los autos que negaron los recursos de casación y de hecho.

5. En auto de 12 de julio de 2024, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión admitió la causa a trámite.

6. El 19 de marzo de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso al Tribunal de lo Contencioso la remisión de su informe de descargo. En auto de 04 de abril de 2026, el juez ponente insistió en su disposición, que hasta la fecha no ha sido cumplida.

2. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191.2.d de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De las accionantes

8. En su demanda, las accionantes solicitaron que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75, Constitución), a la seguridad jurídica (artículo 82, Constitución) y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a recurrir de las decisiones judiciales (artículo 76 numeral 1 y numeral 7, literal m, respectivamente, Constitución). Como consecuencia de lo anterior, solicitan que se dejen sin efecto los autos impugnados que negaron su recurso de casación y de hecho.

9. Como fundamentos de sus pretensiones, las accionantes esgrimieron los siguientes cargos:

9.1. La sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica porque, dentro de un proceso de ejecución, declaró la inejecutabilidad de un acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo positivo, lo cual las dejó en indefensión y excedió el ámbito propio de estos procesos. Alegan que, al hacerlo, el Tribunal Contencioso

examinó la validez del acto administrativo presunto y declaró su nulidad con base en el artículo 105.1 del COA, sin que existiera constancia procesal de haberse seguido el procedimiento de revisión de oficio o de declaración de lesividad establecido en el artículo 106 del COA.

9.2. La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría inobservado los artículos 105, 106 y 270 del COA y el artículo 370 del Código Orgánico General de Procesos ("**COGEP**"), considerando que la acción era de ejecución y que se habría probado la existencia del silencio administrativo, en consecuencia, no era plausible que se declare la nulidad del acto administrativo ficto.

9.3. Los autos que negaron los recursos de casación y de hecho vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir porque declarar que el acto administrativo presunto (resultante del silencio administrativo) es inejecutable por razones de nulidad implica, necesariamente, que el juicio fue de conocimiento y, por tanto, los recursos eran procedentes. Agregan que haber negado estos recursos les provocó indefensión.

9.4. Los autos que negaron los recursos de casación y de hecho vulneraron sus derechos a recurrir y a la seguridad jurídica porque les dejó en indefensión al inobservar las normas que regulan el trámite y procedencia de dichos recursos, establecidas en los artículos 268, 269, 270, 278, 280 y 281 del COGEP.

3.2. Del Tribunal Contencioso

10. Pese a haber sido debidamente notificado, el Tribunal Contencioso no presentó el informe de descargo dispuesto.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos[3]

11. Respecto de los párrafos 9.1 y 9.2 *supra*, esta Corte identifica que las accionantes pretenden una revisión de la decisión tomada por el Tribunal Contencioso, pues consideran que, en este tipo de procesos, no era procedente una declaración de nulidad. Sin embargo, aquello implicaría necesariamente el análisis de la corrección de la decisión impugnada. De conformidad con la sentencia 176-14-EP/19, excepcionalmente, la Corte puede realizar un análisis de mérito de casos provenientes de garantías jurisdiccionales y que cumplan los requisitos previstos en dicha sentencia.

[3] Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Véase el párrafo 16 de la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020.

Estas circunstancias no concurren en el caso concreto, por tanto, los cargos presentados por las accionantes superan los límites de lo que puede ser revisado a través de una acción extraordinaria de protección, consecuentemente, no se planteará un problema jurídico en relación con dichos cargos.

12. Esta Corte verifica que el cargo planteado por las accionantes en el párrafo 9.3 *supra* se refiere a la posibilidad de recurrir en casación una sentencia dictada por un Tribunal Contencioso Administrativo, en el marco de una acción para ejecutar el acto presunto resultante del silencio administrativo, debido a que la misma, al menos en el caso concreto, declaró la nulidad de un acto administrativo presunto. En ese sentido, se plantea el siguiente problema jurídico: **Los autos que negaron por improcedentes el recurso extraordinario de casación y el recurso de hecho, ¿vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de las accionantes, por negar el recurso de casación en contra de una sentencia que declaró la nulidad de un acto administrativo presunto?**

13. Por otro lado, el cargo resumido en el párrafo 9.4 *supra* se refiere, entre otros, a la competencia que tienen ciertas judicaturas respecto del recurso de casación, así como a la competencia de examinar la admisibilidad que tienen los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, competencias previstas en los artículos 269 y 270 del COGEP. Por tanto, si bien las accionantes alegan la vulneración a la seguridad jurídica, esta Magistratura observa que su argumento se refiere a una posible extralimitación, pues habrían "negado recursos que eran procedentes", lo que habría inobservado la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las accionantes. En consecuencia, se reconduce el cargo y se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el Tribunal Contencioso el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las accionantes, debido a que se extralimitó en sus competencias, por haber analizado la procedencia de un recurso de casación?**

14. De igual forma, se observa que el cargo del párrafo 9.4 *supra también* se refiere al auto que negó el recurso de hecho, el que también habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, debido a la inobservancia de las normas que regulan dicho recurso. Sin embargo, esta Corte considera que, debido a que el recurso de hecho es la última herramienta procesal disponible para el ejercicio de la garantía de recurrir de las partes, dicho cargo puede ser mejor analizado a la luz de la garantía mencionada. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el Tribunal Contencioso el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de las accionantes, debido a que se habría negado arbitrariamente un recurso de hecho que debía ser elevado al superior?**

15. Adicionalmente, esta Magistratura observa que de comprobarse que el Tribunal

Contencioso vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como la garantía de recurrir, esa actuación implicaría la remisión a una nueva conformación de un Tribunal Contencioso Tributario para que analice únicamente la oportunidad del recurso extraordinario de casación y posteriormente remitirlo a la Corte Nacional para que los conjueces de la Sala Especializada realicen el análisis de admisibilidad de acuerdo con sus competencias previstas en la ley, por tanto, resultaría innecesario realizar el análisis del primer problema jurídico. Por ello, esta Corte empezará con el análisis de los problemas jurídicos planteados en los párrafos 13 y 14 *supra*.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿Vulneró el Tribunal Contencioso el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las accionantes, debido a que se extralimitó en sus competencias, por haber analizado la procedencia de un recurso de casación?

16. La garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, reconocida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, es una garantía impropia del debido proceso. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para que exista una vulneración de una garantía impropia, deben verificarse los siguientes requisitos: (1) la violación de una regla de trámite y (2) el socavamiento del principio del debido proceso, entendido este como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.[4] En este caso, la Corte debe primero examinar si existió una inobservancia del artículo 269 del COGEP, relativo a las competencias del Tribunal Contencioso al recibir un recurso de casación.[5] De encontrar una inobservancia normativa, la Corte debe analizar si se afectó el debido proceso como principio.

17. El artículo 269 del COGEP prescribe lo siguiente:

> Art. 269.- Procedimiento. El recurso de casación será de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conforme con la ley.
>
> La Sala de la Corte Provincial de Justicia de la que provenga la sentencia o auto recurrido, se limitará a calificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto y remitirlo, de inmediato, a la Corte Nacional de Justicia.

[4] CCE, sentencia 546-12-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 23 y sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

[5] De conformidad con el artículo 266 del COGEP, "El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo". En este sentido, se pronunció esta Corte en la sentencia 1331-18-EP/23 de 30 de agosto de 2023, párr. 26.

> El recurso deberá interponerse ante el mismo órgano jurisdiccional que dispondrá se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y ordenará que la o el juzgador ejecutor adopte cualquier medida conducente a alcanzar la reparación integral e inmediata de los derechos lesionados. En la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Nacional de Justicia.
>
> El auto que inadmita el recurso de casación será susceptible de aclaración o ampliación.

18. Es decir, el COGEP prevé que las salas provinciales, en este caso un tribunal contencioso administrativo, deben limitarse a analizar el **requisito de oportunidad** y, una vez verificado su cumplimiento, deben remitir el recurso a la Corte Nacional de Justicia, órgano competente para juzgar la admisibilidad y posterior análisis de procedencia del recurso. En consecuencia, no le corresponde a la Sala Provincial analizar la admisibilidad ni el fondo de los recursos extraordinarios de casación.

19. En el caso concreto, el Tribunal Contencioso analizó, respecto del recurso de casación interpuesto, que

> [p]or lo anteriormente analizado tenemos que el recurso de casación presentado por las señoras **GREYS MARIBEL PATIÑO AVEIGA y MATILDE AURORA BAQUE ZAMBRANO**, ha sido interpuesto dentro de una acción de ejecución y no a un proceso de conocimiento, por tal motivo y bajo el principio de seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, **SE NIEGA**, el recurso de casación interpuesto la actora [sic], por improcedente. (énfasis en el original).

20. Consiguientemente, el Tribunal Contencioso no se limitó a analizar la oportunidad del recurso de casación, sino que evaluó la admisibilidad del mismo. La evaluación de si un caso corresponde o no a un proceso de conocimiento implica un análisis del tipo de decisión arribada, en este caso, por el Tribunal Contencioso. Por tanto, al analizar si su decisión fue o no susceptible de un recurso de casación, el Tribunal Contencioso abordó competencias correspondientes a los conjueces nacionales, quienes están llamados a realizar ese análisis de admisibilidad, por lo que incurrió en una extralimitación legal conforme lo señalado en el párrafo 18 *supra*. En consecuencia, vulneró la regla de trámite prevista en el artículo 269 del COGEP.

21. En relación con el socavamiento al debido proceso como principio, esta Corte observa que, si el Tribunal Contencioso se hubiera limitado a cumplir con la regla de trámite, el recurso habría sido remitido a la Corte Nacional de Justicia, órgano competente para verificar si el caso se trató o no de un proceso de conocimiento, para continuar posteriormente con el análisis de admisibilidad. Por tanto, la actuación del Tribunal Contencioso impidió que un órgano superior e imparcial revise la decisión, determine la admisibilidad del recurso y, ejerza el control de legalidad correspondiente, lo que

afectó a su garantía de recurrir.[6]

22. Consecuentemente, el auto que negó el recurso de casación, dictado por el Tribunal Contencioso, vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró el Tribunal Contencioso el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de las accionantes, debido a que se habría negado arbitrariamente un recurso de hecho que debía ser elevado al superior?

23. En la sentencia 1565-18-EP/23, esta Corte declaró la vulneración del derecho a recurrir al verificar que el juez de instancia interpretó arbitrariamente el artículo 279.1 del COGEP, relativo a la improcedencia del recurso de hecho. En dicha sentencia, este Organismo precisó que el artículo 279.1 del COGEP establece la improcedencia del recurso de hecho cuando la ley lo niega expresamente, o niega expresamente los recursos de apelación o casación. Si esto no ocurre —y, al contrario, el juez inferior analiza la admisibilidad del recurso que debe ser verificada por el superior— se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.[7]

24. El auto que negó el recurso de hecho se remitió al artículo 279.1 y basó su conclusión en que dicho artículo justificó la negativa, pues no se trataba de un proceso de conocimiento, sino de uno de ejecución, según se cita a continuación:

> 2.2.- Con escrito de fecha viernes 05 de mayo del 2023, a las 12h16 (fs. 131 a 135 vta.), la parte actora, señoras GREYS MARIBEL PATIÑO AVEIGA y MATILDE AURORA BAQUE ZAMBRANO, interponen recurso de casación a la sentencia por Silencio Administrativo, de fecha miércoles 05 de abril del 2023, a las 08h08 (fs. 123 a 129 vta.). 2.3.- Mediante auto interlocutorio de fecha viernes 09 de junio del 2023, a las 14h55 (fs. 137 a 138), el Tribunal negó el recurso de casación por improcedente.
>
> 2.4.- Con memorial de fecha martes 13 de junio del 2023, a las 14h03 (fs. 139 a 139 vta.), la parte actora, señoras GREYS MARIBEL PATIÑO AVEIGA y MATILDE AURORA BAQUE ZAMBRANO, interponen recurso de hecho al auto de fecha viernes 09 de junio del 2023, a las 14h55 (fs. 137 a 138) en donde se negó el recurso de casación.
>
> TERCERO. - BASE LEGAL:

[6] CCE, sentencia 62-23-EP/26, 19 de febrero de 2026, párr. 21.
[7] CCE, sentencia 1565-18-EP/23, 14 de junio de 2023, párrs. 36-38. Esta sentencia analizó el auto que negó el recurso de hecho interpuesto frente a la decisión que rechazó un recurso de apelación por considerarlo como no deducido. La Corte encontró una interpretación arbitraria del artículo 279.1 del COGEP que impidió que el proceso sea conocido por el superior, pues el juez de instancia analizó la fundamentación del recurso de apelación para negar el de hecho. Al referirse a una interpretación arbitraria del artículo 279.1 del COGEP que impidió que el proceso sea conocido por el superior, el razonamiento de esta sentencia es aplicable al presente caso, que se refiere a la negativa del recurso de hecho interpuesto contra el auto que negó el recurso de casación.

> 3.1.- El Art. 279 del Código Orgánico General de Procesos señala:" … [sic] Improcedencia. El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación…". […]
>
> 4.1.- Por lo anteriormente analizado tenemos que el recurso de hecho presentado por las señoras GREYS MARIBEL PATIÑO AVEIGA y MATILDE AURORA BAQUE ZAMBRANO, ha sido interpuesto dentro de una acción de ejecución, por silencio administrativo y no a un proceso de conocimiento, por tal motivo y bajo el principio de seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, **SE NIEGA**, **el recurso de hecho interpuesto por las actoras, por improcedente.** (énfasis en el original).

25. Se observa entonces que, si bien el Tribunal Contencioso fundamentó la negativa del recurso de hecho en el numeral 1 del artículo 279 del COGEP, en realidad lo rechazó bajo la consideración de que era improcedente debido a su naturaleza de ejecución, aspecto que no corresponde a la causal citada por la judicatura, pues dicho análisis excede la verificación de si la ley prevé o no la procedencia del recurso. Esto supone un pronunciamiento sobre la admisibilidad, competencia que–salvo lo relativo a la oportunidad temporal— corresponde exclusivamente a los conjueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo señalado en el párrafo 20 *supra*. En consecuencia, el Tribunal, al sustituir indebidamente al órgano llamado a efectuar ese examen, impidió arbitrariamente que las accionantes sometieran su recurso al conocimiento del superior para que este determinara su admisibilidad y procedencia. Por tanto, vulneró el derecho al debido proceso, en su garantía de recurrir las decisiones judiciales, de conformidad con lo referido en el párrafo 23 *supra*.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de los autos que negaron los recursos de casación y, de hecho, dictados el 09 de junio de 2023 y 01 de agosto de 2023, respectivamente y que fue identificada con el número **2521-23-EP**.

2. Declarar que los autos que negaron el recurso extraordinario de casación y el recurso de hecho vulneraron el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de recurrir, respectivamente.

3. Disponer como medidas de reparación, las siguientes:

3.1. Dejar sin efecto las providencias de 09 de junio de 2023 y 01 de agosto de 2023 dictadas por el Tribunal Segundo de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo.

3.2. Disponer que se remita el recurso extraordinario de casación al Tribunal Segundo de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo para que se pronuncie sobre la oportunidad del recurso y, de ser el caso, lo remita a la Corte Nacional de Justicia.

4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

252123EP-93429

Caso 2521-23-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintinueve de julio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1956-23-EP/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 07 de mayo de 2026

CASO 1956-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1956-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al verificar que el auto resolutorio emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Esta Magistratura concluye que el auto impugnado sí se encuentra suficientemente motivado.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes de la acción de protección 17250-2022-00138

1. El 19 de agosto de 2022, Rubén Darío Jara Novillo, Rosa María Arévalo Vicuña, Diana Rosario Sacoto Sarmiento y otros ("**accionantes**") presentaron una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**IESS**") y la Procuraduría General del Estado.[1]

2. El 21 de septiembre de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Tribunal de**

[1] Proceso 17250-2022-00138. En su demanda, Rubén Darío Jara Novillo, Rosa María Arévalo Vicuña, Diana Rosario Sacoto Sarmiento, Tedy Gustavo Cajas Gutiérrez, Rocío de Lourdes Calderón Coronel, Hilda Mariana de Jesús Chimbo Castañeda, Jorge Eduardo Guaraca Suárez, María Alicia López Vintimilla, Rolando Virgilio Merchán Sacoto, Ángel María Parra Angamarca, Azucena de Narcisa Crespo Palacios –en calidad de cónyuge supérstite de Claudio Patricio Rojas Chica–, Hernán Ramiro Rojas Guillén, José Orlando Romero Argudo, Patricio Alejandro Ruiz Vázquez, Goethe Humberto Sacoto González, César Virgilio Sacoto Rivera, Gretha Piedad Vélez Ortega y Marco Enrique Villavicencio Palacios, sostuvieron que el IESS vulneró sus derechos a la seguridad social, a la salud, a la vida digna, a la igualdad formal, material y no discriminación, a la atención prioritaria y a la seguridad jurídica. El IESS violó estos derechos porque los accionantes fueron cesados o renunciaron a las funciones que desempeñaban como trabajadores de la industria del cemento, para acceder a los beneficios establecidos en la Ley 19 de Jubilación Especial de Trabajadores de la Industria del Cemento, especialmente en lo que concernía a la jubilación con 300 aportaciones. No obstante, el IESS no reconoció estos beneficios por considerar que la normativa no era clara.

Garantías Penales"), aceptó la acción de protección.[2] Inconforme con esta decisión, el IESS interpuso un recurso de apelación.

3. El 16 de enero de 2023, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Corte Provincial**") aceptó el recurso de apelación interpuesto y reformó parcialmente la sentencia subida en grado.[3]

1.2. Antecedentes de la cuantificación de la reparación económica

4. El 14 de marzo de 2023, se sorteó la conformación del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**TDCA**"), que debía determinar el monto de la reparación económica ordenada en el proceso de acción de protección.[4]

5. El 18 de marzo de 2023, el TDCA nombró a la perito que debía determinar, a través de su informe, el valor económico que debía ser cancelado a los accionantes. No obstante, por considerar que el informe no era lo suficientemente claro, nombró una nueva perito para que realice la pericia.

6. El 16 de junio de 2023, la perito designada remitió el informe que determinó el valor económico que debía ser cancelado a cada uno de los accionantes. El 19 de junio de 2023, el TDCA corrió traslado a las partes procesales con el informe presentado y les dispuso que, en el término de tres días, se pronuncien al respecto.

[2] El Tribunal de Garantías Penales reconoció la violación del derecho a la salud de los accionantes ya que no pudieron acceder a las prestaciones de salud de las jubiladas y jubilados. También, declaró la violación del derecho a la seguridad social porque los accionantes accedieron a una modalidad de jubilación que no les correspondía, dado que eran trabajadores que desempeñaron funciones en la industria del cemento. Asimismo, determinó que el IESS vulneró el derecho a la seguridad jurídica por la falta de aplicación de la Ley 19 de Jubilación Especial de Trabajadores de la Industria del Cemento. Dispuso las siguientes medidas de reparación integral: i) como medida de restitución, que de manera urgente el IESS realice los procedimientos necesarios para que los accionantes puedan modificar su sistema de jubilación; ii) como reparación económica por el daño material, que se cuantifique la pensión jubilar de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC; y, iii) como medida de satisfacción, que una vez que se hubiera establecido la jubilación de todos los accionantes, los valores cancelados al IESS por aportación voluntaria les sean devueltos.

[3] La Corte Provincial reformó la sentencia de primera instancia en el sentido de que el valor de la reparación económica debía tramitarse en un juicio ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Como medida de restitución, dispuso que, de manera urgente, se realicen los procedimientos necesarios para que las víctimas modifiquen su sistema de jubilación.

[4] El proceso fue signado con el número 17811-2023-00559.

7. El 20 de junio de 2023, el IESS puso en conocimiento del TDCA que no había recibido el informe pericial completo y solicitó que "le provea la entrega del físico del peritaje". El mismo día, el TDCA le conminó al IESS que se acerque presencialmente a revisar el expediente y el peritaje correspondiente. Además, amplió el término a cinco días para que las partes presenten sus observaciones al informe pericial. El 27 de junio de 2023, el IESS presentó sus observaciones al informe.

8. El 29 de junio de 2023, el TDCA indicó que no tomaría en cuenta el escrito presentado por el IESS por extemporáneo. Sostuvo que, a través de la providencia de 20 de junio de 2023, se concedió la ampliación del término y no uno nuevo.

9. El 03 de julio de 2023, el TDCA determinó el monto económico que el IESS debía cancelar a cada uno de los accionantes y remitió el expediente a la Unidad Judicial para que continúe con la ejecución de las medidas de reparación ordenadas.[5] El TDCA determinó que no encontraba el motivo por el cual los accionantes debían recibir un rubro por "aportes al IESS desde la salida de la industria cementera hasta la jubilación por vejez". Por lo tanto, no lo tomó en cuenta para disponer el pago de la indemnización.

10. El mismo día, el IESS, a través de un escrito, le indicó al TDCA que inobservó la regla jurisprudencial determinada en la sentencia 011-16-SIS-CC y que el término otorgado fue contabilizado de forma errada, pues vencía el 27 de junio de 2023. Por lo tanto, su escrito había sido presentado oportunamente. Como pretensión, le solicitó que reforme la providencia de 20 de junio de 2023 y considere su escrito.

11. El 04 de julio de 2023, el IESS presentó un nuevo escrito por el cual solicitó la revocatoria del auto de 03 de julio de 2023.[6]

12. El 05 de julio de 2023, el TDCA rechazó las pretensiones del IESS por considerarlas improcedentes. Dispuso el envío del expediente a la judicatura ejecutora y determinó que el IESS debía pagar el valor de los honorarios de la perito.

[5] El valor total a cancelar ascendía a USD 3'527.635,40. El TDCA indicó que los valores calculados por la perito eran coherentes y se encontraban sustentados en los documentos que obraban en el expediente y en aquellos que fueron proveídos por las partes procesales.

[6] En su criterio, el TDCA no habría explicado la razón por la cual llegó a determinar los valores que debían ser cancelados a los accionantes. Además, indicó que "se estaría beneficiando a 18 personas, causando un grave perjuicio al fondo de pensiones del IESS".

13. El 17 de julio de 2023, el IESS presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las providencias de 20 y 29 de junio de 2023, y el auto de 03 de julio de 2023, emitidos por el TDCA.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

14. Por sorteo electrónico de 01 de agosto de 2023, la sustanciación de la presente causa le correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

15. El 26 de septiembre de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo admitió a trámite la demanda.[7] En el auto de admisión, se explicitó que solo se admitía la demanda respecto del auto de 03 de julio de 2023, en tanto las otras decisiones judiciales impugnadas no eran objeto de acción extraordinaria de protección. Además, se dispuso que el TDCA presente su informe de descargo. Este requerimiento fue atendido el 17 de octubre de 2023.

16. El 21 de octubre de 2024, en virtud del orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

17. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del IESS

18. El IESS sostiene que las providencias de 20 de junio de 2023 y 29 de junio de 2023, y el auto de 03 de julio de 2023, emitidos por el TDCA, vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.[8] Como medidas de reparación, solicita que esta

[7] El Tribunal de la Sala de Admisión estaba conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
[8] Estos derechos se encuentran previstos en los artículos 75, 76 numeral 7, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución, respectivamente.

Corte declare la violación de los derechos indicados, disponga que se realice nuevamente el proceso de cuantificación de la reparación económica y deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas. Como sustento de sus alegaciones, esgrime los siguientes cargos.

19. Al referirse a la violación del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, el IESS indica que las decisiones impugnadas inobservaron lo dispuesto en la sentencia 011-16-SIS-CC que señala que "una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales por un término de 3 días". Indica que, mediante la providencia de 19 de junio de 2023, el TDCA dispuso que después de recibir el informe pericial, correría traslado con el mismo a las partes procesales por el término de 3 días. No obstante, aquello habría incumplido lo dispuesto en el numeral 7 de la regla b7 de la sentencia 011-16-SIS-CC.

20. A continuación, indica que, el 20 de junio de 2023, puso en conocimiento del TDCA que "no le ha sido entregado el informe pericial" y solicitó que se le otorgue una prórroga del término indicado, a partir de su recepción física. Ante este pedido, la autoridad judicial accionada indicó que el IESS debía acercarse al TDCA a revisar el proceso físicamente y retirar lo solicitado. A su juicio, esto habría inobservado la regla establecida en el numeral 7 literal b.7 de la sentencia 011-16-SIS-CC por no disponer "que inmediatamente se corra traslado con el informe pericial al IESS". Aquello, además, habría violado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva.

21. Asimismo, cuestiona que, el 20 de junio de 2023, el TDCA amplió el término para la presentación de observaciones del informe pericial a 5 días, el cual corría desde "el 21 de junio de 2023 y fenecía el 27 de junio de 2023". A pesar de que el TDCA no le corrió traslado con el informe pericial, y dispuso que se realice "un procedimiento no acorde a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia 011-16-SIS-CC", el IESS presentó un escrito con las observaciones al peritaje el 27 de junio de 2023. A su juicio, lo habría realizado dentro del término otorgado.

22. A pesar de ello, el TDCA, mediante providencia de 29 de junio de 2023, el TDCA dispuso que no tomaría en cuenta el escrito presentado por extemporáneo. Ante esta decisión, el IESS interpuso recurso de reforma. No obstante, el 03 de julio de 2023, la judicatura dictó el auto que dispuso los valores que el IESS debía pagar.

23. Al referirse a la violación del derecho a la defensa, el IESS cuestiona que el TDCA emitió el auto de mandamiento de ejecución, sin correrle traslado con el informe pericial y sin

que se ejecutoríe el auto de 29 de junio de 2023. A su juicio, aquello habría vulnerado su derecho a la defensa y habría inobservado lo dispuesto en la sentencia 011-16-SIS-CC.

24. Sobre la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el IESS se refiere a la sentencia 1158-17-EP/21, emitida por esta Magistratura. A continuación, indica que el TDCA, en el auto de 3 de julio de 2023, no justificó por qué determinó los valores que debía cancelar en favor de los accionantes y se apartó del informe pericial emitido por la perito, sin justificación alguna y "realizando su propio cálculo". Así, el auto de cuantificación emitido por la judicatura accionada no explicaría los motivos por los cuales el TDCA arribó a tal conclusión, que se diferenciaba del informe pericial desarrollado por la perito.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

25. El TDCA sostiene que, en la fase de ejecución, siguió lo establecido en las sentencias 004-13-SAN-CC, 011-16-SIC-CC y 8-22-IS/22. De esta forma, designó un perito para que realice el cálculo de los valores que debían ser cancelados, a partir de lo establecido en la sentencia de la causa de origen y, posteriormente, nombró una nueva, quien elaboró el informe correspondiente. Este fue puesto en conocimiento de las partes procesales y les concedió el término de tres días para que presenten las observaciones correspondientes.

26. No obstante, el IESS indicó que no había sido notificado con el informe pericial, mismo que contenía 12 fojas y 220 fojas de anexos. Al respecto, indica que en el sistema SATJE consta el informe, pero no los anexos por el volumen de los documentos. Así, en lugar de presentar observaciones, el IESS evidenció que no adoptó "todas las gestiones para revisar el expediente físico y las 220 fojas de anexos."

27. Por ello, el 20 de junio de 2023, amplió el término a cinco días, a fin de que las partes puedan presentar observaciones al informe pericial. El IESS presentó sus observaciones extemporáneamente, el 27 de junio de 2023, lo que evidenciaría "negligencia de la entidad pública". Por ello, emitió el auto interlocutorio de 3 de julio de 2023, mediante el cual aceptó el informe pericial. No obstante, indicó que los aportes al IESS – que constaban en el informe – no debían ser cancelados pues no existía fundamento para hacerlo.

28. Añade que el auto de cuantificación "contiene todos los fundamentos para resolver conforme lo ha hecho." El TDCA debía limitarse a determinar el valor a pagar por

reparación económica ante la vulneración de derechos constitucionales. Por ello, admitió el peritaje y objetó que "en ninguna parte se ha ordenado el pago de aportes al IESS de cada accionante."

29. En esta línea, indica que, si existiera un error en el cálculo, la diferencia del valor sería beneficiosa para el IESS y, consecuentemente, perjudicaría a los accionantes. Finalmente, indica que el IESS pretendería incidentar la ejecución de la causa.

4. Planteamiento del problema jurídico

30. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige a la decisión judicial objeto de la acción por considerarla lesiva de un derecho fundamental.[9] Además, dado que en fase de admisión de la presente causa el Tribunal constató que solo el auto de 3 de julio de 2023 es objeto de acción extraordinaria de protección, este Organismo analizará los cargos respecto de esta decisión judicial.

31. En la sentencia 1967-14-EP/20, esta Corte se pronunció sobre la carga argumentativa en las demandas de acción extraordinaria de protección y estableció criterios para dilucidar cuándo existe una argumentación completa. De acuerdo con la sentencia referida, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica que muestre por qué la acción o la omisión acusada vulnera un derecho constitucional.[10]

32. Respecto de los cargos sintetizados en los párrafos 19 a 22 *supra,* esta Magistratura observa que el IESS alega la violación de sus derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, este Organismo observa que los argumentos se refieren a decisiones judiciales que no son objeto de esta garantía jurisdiccional, conforme al análisis efectuado en el auto de admisión.

[9] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

[10] La Corte Constitucional en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 17 y 18.

33. De lo expuesto en el párrafo 23 *supra,* esta Magistratura observa que el IESS sostiene que se vulneró su derecho a la defensa por la falta de traslado del informe pericial y sin que se haya ejecutoriado un auto previo, en contravención de la sentencia 011-16-SIS-CC. Sin embargo, la entidad accionante no explica cómo dicha actuación le habría impedido ejercer su derecho a la defensa, ni de qué forma aquello habría generado una incidencia tal en la emisión del mandamiento de ejecución. Por lo tanto, ni siquiera realizando un esfuerzo razonable, este Organismo puede plantear un problema jurídico al respecto.

34. Con relación al cargo contenido en el párrafo 24 *supra,* este Organismo verifica que el IESS cuestiona una alegada insuficiencia motivacional en el auto de cuantificación de 3 de julio de 2023 emitido por el TDCA. Aquello, dado que la judicatura accionada no habría justificado los valores que debía cancelar en favor de los accionantes de la causa originaria. También, se habría apartado del informe pericial desarrollado por la perito, sin justificación alguna, y en su lugar habría actuado un cálculo de manera autónoma.

35. Al respecto, este Organismo verifica que las alegaciones se enmarcan en una alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por la deficiencia motivacional de insuficiencia. A juicio del IESS, esta violación se habría producido por haberse apartado injustificadamente del informe pericial emitido por la perito, en el proceso de cuantificación, y efectuar su propio cálculo.

36. Para abordar esta alegación, este Organismo resolverá el siguiente problema jurídico: **¿El Tribunal Distrital vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución porque el auto resolutorio de 3 de julio de 2023 no estaría suficientemente motivado?**[11]

5. Resolución del problema jurídico

5.1. Problema jurídico: ¿El Tribunal Distrital vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución porque el auto resolutorio de 3 de julio de 2023 no estaría suficientemente motivado?

37. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que:

[11] En similar sentido, CCE, sentencia 216-24-EP/26, 05 de febrero de 2025, párr. 25.

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

38. Por su parte, en la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte determinó que, para que una sentencia se encuentre suficientemente motivada, debe contener (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al derecho, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos.[12]

39. En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la argumentación para satisfacer lo que exige la sentencia 011-16-SIS-CC, cuando la autoridad judicial pretenda apartarse de los informes periciales o justificar dudas respecto de estos, debe exponer una motivación suficiente, en los términos de la sentencia 1158-17-EP/21.[13] En esa medida, debe contener una fundamentación normativa y fáctica suficientes.[14]

40. Por lo tanto, corresponde que este Organismo verifique si la motivación del auto impugnado es suficiente, en atención al cumplimiento de los parámetros referidos en el párrafo precedente, derivados del criterio rector contemplado por la jurisprudencia constitucional.

41. El auto de cuantificación impugnado se compone de cinco acápites:[15]

41.1. En el considerando cuarto, el TDCA indica que comparó el primer y segundo peritaje. Además, y que tomó en cuenta tanto las observaciones formuladas por "las partes procesales habilitadas", como la medida de reparación ordenada por la

[12] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.
[13] CCE, sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 61.
[14] Al respecto, la Corte ha entendido que la fundamentación normativa suficiente se refiere a la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda le decisión y de su aplicación a los hechos del caso. La fundamentación fáctica suficiente implica una explicación de los hechos dados por probados en el caso. CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61, 61.1 y 61.2 y sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párrs. 15, 17 y 18.
[15] En el primero, se refiere al auto de 16 de mayo de 2023 que dispuso que un nuevo perito realice un informe, a partir de las observaciones formuladas por el IESS al primer peritaje y en virtud de que la judicatura no podía establecer con precisión el monto individualizado de la reparación económica. En el segundo, se refiere al auto de 19 de junio de 2023 que puso en conocimiento de las partes procesales el segundo informe efectuado por la nueva perito. En el tercer considerando, se refiere a las observaciones formuladas por las partes procesales al segundo informe pericial.

Corte Provincial.[16]

41.2. En el considerando quinto, señala que los valores presentados por la segunda perito eran coherentes y se sustentaban en la documentación constante en el expediente y aquella suministrada por las partes procesales. No obstante, especifica que "no encuentra la razón jurídica ni tampoco la perito ha justificado para que se tengan que cancelar a los legitimados activos los valores que en los cuadros se mencionan como 'Aportes al IESS desde la salida de la industria cementera hasta la jubilación por vejez'". Por ello, estableció que tales valores no debían ser considerados para el pago de la indemnización a cada uno de los 18 legitimados activos.

41.3. Por lo tanto, fijó el total de la reparación económica en USD 3'527.635,40 a los legitimados activos y remitió el expediente a la autoridad judicial ejecutora para que continúe con el proceso correspondiente. En consecuencia, remitió la cuantificación a la autoridad judicial ejecutora, de conformidad con la sentencia 8-22-IS/22.

42. De lo resumido, se verifica que, como **(i) fundamentación normativa**, el TDCA invocó la sentencia de segunda instancia emitida en la acción de protección de origen, específicamente en lo referente a la medida de reparación integral ordenada. De allí que se comprueba que la judicatura accionada sí proporcionó una fundamentación normativa suficiente. Asimismo, se refirió a la sentencia 8-22-IS/22 para justificar la remisión de la cuantificación establecida, a fin de que el Tribunal de Garantías Penales ejecutor prosiga con la ejecución de la sentencia.

43. En cuanto a **(ii) la fundamentación fáctica**, se constata que, en el auto impugnado, el TDCA: (i) comparó ambos informes periciales efectuados en la fase de ejecución; (ii) identificó que los valores determinados por la segunda perito eran coherentes y se sustentaban en documentación específica; y, (iii) estableció que no existía fundamento para el pago de los aportes al IESS hasta la jubilación por vejez, por lo que excluyó tal rubro de la cuantificación. A partir de estos argumentos, estableció el monto que debía cancelarse a cada uno de los accionantes por el concepto de reparación económica ordenada en la sentencia de acción de protección de origen. De lo expuesto, esta Magistratura constata que el TDCA sí cumplió con una fundamentación fáctica suficiente en su decisión.

[16] Específicamente, el TDCA citó la medida de reparación ordenada por la judicatura de segunda instancia que conoció la causa originaria. Asimismo, se refirió al numeral 5.5.3 de la sentencia de segundo nivel.

44. Al respecto, cabe denotar que los informes periciales no son vinculantes.[17] Por lo tanto, las autoridades judiciales pueden alejarse de las conclusiones contenidas en ellos, siempre que cuenten con "una argumentación dirigida a cuestionar, con su respectiva fundamentación fáctica, los informes periciales".[18] En el caso concreto, se observa que el TDCA justificó suficientemente que no existía fundamento jurídico para el pago de los "aportes al IESS desde la salida de la industria cementera hasta la jubilación por vejez", por lo que este rubro no debía ser considerado en la cuantificación correspondiente.

45. En virtud de lo expuesto, este Organismo observa que el auto impugnado sí se encuentra suficientemente motivado. Por tanto, el TDCA no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del IESS.

46. Finalmente, esta Corte considera pertinente aclarar que esta sentencia no implica un pronunciamiento sobre la corrección del cálculo ordenado por el TDCA, cuestión que solo puede ser dilucidada por las autoridades competentes con el apoyo pericial necesario.[19] Asimismo, se recuerda que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De allí que, cuando se alega una presunta vulneración de la garantía de la motivación, no le corresponde a esta Magistratura verificar la (in)corrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, pues hacerlo convertiría a esta Corte en una nueva instancia.[20]

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 1956-23-EP.

2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

[17] CCE, sentencia 3256-21-EP/25, 07 de agosto de 2025 párr. 32 y sentencia 304-23-EP/26, 09 de abril de 2026, párr. 56.
[18] CCE, sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 61.
[19] En similar sentido, CCE, sentencia 216-24-EP/26, 05 de febrero de 2026, párr. 40.
[20] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28; sentencia 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; sentencia 441-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 34; y, sentencia 216-24-EP/26, 05 de febrero de 2026, párr. 40.

3. **Notifíquese y archívese**.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

SENTENCIA 1956-23-EP/26

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia 1956-23-EP/26, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 07 de mayo de 2026, mediante la cual desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por el IESS en contra de un auto de cuantificación de la reparación económica proveniente de una acción de protección.

2. Para efectos de este voto, expongo los aspectos relevantes de la sentencia de mayoría respecto de los cuales discrepo y que resultaron determinantes para la resolución de la presente causa.

3. En particular, la sentencia 1956-23-EP/26:

3.1. Descartó el cargo de inobservancia de la sentencia 011-16-SIS-CC por la falta de traslado del informe pericial porque estima que no hay un argumento claro. Y,

3.2. Determinó que el auto impugnado contiene fundamentación normativa suficiente porque invocó "la sentencia de segunda instancia emitida en la acción de protección de origen, específicamente en lo referente a la medida de reparación integral ordenada" y la sentencia "8-22-IS/22 para justificar la remisión de la cuantificación establecida, a fin de que el Tribunal de Garantías Penales ejecutor prosiga con la ejecución de la sentencia".

4. Disiento de ambas conclusiones. En cuanto a esta última (punto ***3.2)***, el auto impugnado no contiene mención alguna a normas jurídicas para justificar la decisión adoptada. La sentencia de mayoría considera suficiente fundamentación normativa la referencia a dos sentencias: la de segunda instancia y la 8-22-IS/22. Sin embargo, no explica por qué dichas decisiones constituyen fundamentación normativa suficiente ni cómo justifican el apartamiento del informe pericial para fijar el monto de reparación. Si bien concuerdo con que las sentencias constituyen fuente de derecho, considero que la sola cita de sentencias no sustituye la obligación de justificar normativamente una decisión jurisdiccional. En el caso *in examine,* el cuestionamiento planteado por el IESS consistía precisamente en que el Tribunal Distrital debía justificar normativamente por qué se

apartó del informe pericial para fijar un monto distinto de reparación. Ese aspecto no fue respondido por el auto impugnado ni por la sentencia de mayoría.

5. En cuanto a la determinación constante en el punto ***3.1***, *supra*, también discrepo de la decisión de inadmitir el análisis del cargo relativo a la regla b.7 de la sentencia 11-16-SIS-CC. El IESS identificó expresamente la regla presuntamente inobservada, explicó su contenido y señaló su aplicabilidad al caso. En concreto, alegó que no se le corrió traslado íntegro del informe pericial, lo que le impidió presentar observaciones oportunas y ejercer adecuadamente su defensa dentro del procedimiento de cuantificación.

6. En consecuencia, correspondía plantear el siguiente problema jurídico:

6.1. ¿Vulneró el Tribunal Distrital el derecho a la seguridad jurídica del IESS porque habría inobservado la regla b.7 de la sentencia 11-16-SIS-CC al no correr traslado íntegro del informe pericial?

7. En respuesta al problema jurídico planteado no pretendo realizar una interpretación absoluta de la regla b.7 antes mencionada. Con ello, procedo a responder lo que, en mi opinión, correspondía para este caso.

8. El derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución, conlleva la protección frente a la inobservancia de precedentes. La Corte Constitucional ya ha reconocido que las reglas de la sentencia 11-16-SIS-CC contienen precedentes a observarse, por lo que no me extenderé sobre este punto.[1] La regla b.7 sostiene:

> b.7 Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado. A partir de mayo de 2016, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, los informes periciales no serán susceptibles de la impugnación de error esencial.[2]

[1] CCE, sentencia 109-11-IS/20 (precedente judicial en sentido estricto), 26 de agosto de 2020, párr. 21, sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 42 y sentencia 1238-21-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 78.
[2] CCE, sentencia 11-16-SIS-CC, 22 de marzo de 2016, págs. 28.

9. El Tribunal Distrital señaló que no tomó en consideración las observaciones del IESS al informe pericial porque estas, a su parecer, habrían sido presentadas de forma extemporánea. Sin embargo, de la revisión del proceso, se advierte que el IESS le informó al Tribunal Distrital que únicamente recibió el informe pericial "en 11 fojas útiles" aun cuando "de la lectura del mismo aparece que el Informe consta de 231 fojas útiles que no han sido remitidas al IESS". Frente a esta observación, el Tribunal Distrital no dispuso el envío íntegro del informe, sino que se limitó a señalar que el IESS podía revisar el expediente físico.

10. Este hecho evidencia que no se corrió traslado completo del informe pericial. La regla b.7 exige el traslado íntegro del peritaje, precisamente para que las partes puedan ejercer adecuadamente su derecho de contradicción y formular observaciones técnicas. Un traslado parcial impide alcanzar esa finalidad y, por tanto, incumple la regla establecida en el precedente constitucional.

11. En consecuencia, considero que el Tribunal Distrital inobservó la regla b.7 de la sentencia 11-16-SIS-CC y vulneró el derecho a la seguridad jurídica del IESS.

12. Por las razones expuestas, dejo sentado mi desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría en la presente causa.

CLAUDIA HELENA SALGADO LEVY

Firmado digitalmente por CLAUDIA HELENA SALGADO LEVY
Fecha: 2026.05.13 10:55:59 -05'00'

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy anunciado en la sentencia de la causa 1956-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 12 de mayo de 2026, a las 11:44; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

195623EP-8f54b

Caso 1956-23-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles trece de mayo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy el día miércoles trece de mayo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

Auto de aclaración y ampliación 1956-23-EP/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 23 de julio de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente los escritos de 15 y 28 de mayo de 2026. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión de 23 de julio de 2026, dentro de la causa 1956-23-EP, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 07 de mayo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 1956-23-EP/26.[1] En esta decisión, mediante voto de mayoría, desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**IESS**"). Tras el análisis correspondiente, verificó que el auto resolutorio emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**TDCA**"), no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En concreto, esta Magistratura verificó que el auto impugnado sí se encontraba suficientemente motivado.

2. El 15 de mayo de 2026, el IESS interpuso un recurso de aclaración y ampliación.

3. El 26 de mayo de 2026, la jueza ponente corrió traslado a las partes procesales de la causa, a fin de que, en el término de dos días contados desde la notificación con la providencia, se pronuncien sobre los recursos formulados. Esta disposición fue atendida por los terceros coadyuvantes en escrito de 28 de mayo de 2026.[2]

2. Oportunidad

4. De conformidad con los artículos 39 y 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**"), se puede solicitar la aclaración o ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación.

[1] La sentencia fue aprobada con seis votos a favor de los jueces y juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez. La jueza constitucional Claudia Salgado Levy formuló un voto salvado. El juez constitucional Alí Lozada Prado y el entonces juez constitucional Raúl Llasag Fernández no estuvieron presentes en la sesión ordinaria del Pleno por licencias de vacaciones.

[2] En su escrito, indicaron que las solicitudes del IESS son improcedentes, en tanto no se identifican elementos oscuros, ambiguos u omitidos en la sentencia 1956-23-EP/26. Al respecto, señalaron que la sentencia recurrida es clara y justifica por qué la judicatura accionada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. A su juicio, el IESS pretendería utilizar los recursos horizontales como un mecanismo de "reconsideración" de la decisión. Por lo expuesto, solicitaron que se rechace el recurso interpuesto por el IESS y se disponga "el cumplimiento inmediato de la sentencia".

5. El IESS interpuso su recurso de aclaración y ampliación el 15 de mayo de 2026.

6. De la razón de notificación que obra en el expediente constitucional, se observa que la sentencia fue notificada a los sujetos procesales el 13 de mayo de 2026. En consecuencia, el pedido de aclaración y ampliación fue presentado de forma oportuna. Por tanto, corresponde que este Organismo examine el fondo del mismo.

3. Fundamentos del recurso

7. El IESS sostiene que la sentencia 1956-23-EP/26 no se pronunció "de manera suficiente" sobre la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica derivada de la inobservancia de la regla b.7, contenida en la sentencia 011-16-SIS-CC. Para ilustrar su afirmación, señala lo identificado en el voto salvado a la sentencia respecto de que "[e]l IESS sí identificó la regla aplicable, explicó su contenido y su pertinencia […]".

8. A partir de lo expuesto, solicita que se aclare por qué la Corte estimó que no existía una argumentación clara y suficiente sobre la inobservancia de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 011-16-SIS-CC. Esto, porque a su juicio el IESS sí identificó en su demanda la regla aplicable, su contenido y por qué resultaba aplicable al caso concreto. Por ello, solicita que la Corte "se pronuncie expresamente sobre este problema jurídico" [**primer pedido**].

9. A continuación, el IESS indica que el auto resolutorio "[n]o contiene normas jurídicas aplicadas, [n]o aplica el método de cuantificación, [n]i justifica el apartamiento (sic) del informe pericial". Esto, a pesar de que el voto salvado señala expresamente que "la sola cita de sentencias no sustituye la obligación de justificar normativamente una decisión jurisdiccional". Por ello, solicita que la Corte aclare: (i) qué norma jurídica sustenta la decisión del TDCA; y, (ii) explique cómo se cumple el estándar de motivación exigido por el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución [**segundo pedido**].

10. El IESS también pide que la Corte Constitucional indique por qué el TDCA podría "apartarse del informe pericial sin justificar técnica ni jurídicamente dicha decisión". A su juicio, el informe pericial constituye "el elemento técnico central para la cuantificación, y su desconocimiento sin motivación afecta directamente la seguridad jurídica y la garantía de la motivación". Sobre este punto, cita el voto salvado y señala que "[l]a sentencia de mayoría, no explicó cómo se justifica el apartamiento del informe pericial para fijar el monto de reparación" [**tercer pedido**].

11. Por otro lado, solicita que la Corte Constitucional aclare: (i) si la regla b.7 de la

sentencia 011-16-SIS-CC es un precedente vinculante; y, (ii) por qué su inobservancia no viola la seguridad jurídica en este caso. A su juicio, aquello sería indispensable porque, tal y como indica el voto salvado, "[s]í existió inobservancia del precedente, y, por tanto, sí se vulneró la seguridad jurídica del IESS" [**cuarto pedido**].

12. Finalmente, el IESS indica que la sentencia 1956-23-EP/26 no analizó integralmente el derecho a la defensa. Al respecto, sostiene que se descartó el análisis de la alegada violación por falta de argumentación suficiente. Sin embargo, del expediente se desprende que: (i) no se entregó el informe pericial completo; (ii) el TDCA se limitó a indicar que este podía revisarse físicamente; y, (iii) se determinó que las observaciones eran extemporáneas, sin contar con la totalidad del peritaje. A su juicio, aquello generaría "una duda razonable sobre si existió una afectación real al derecho de contradicción".

13. A partir de lo expuesto, solicita que la Corte aclare por qué aquello no fue considerado para analizar la vulneración del derecho a la defensa [**quinto pedido**]. También, pide que se amplíe "el análisis sobre el impacto que tiene el traslado incompleto de un peritaje en el ejercicio efectivo del derecho de contradicción" [**sexto pedido**].

4. Análisis

14. El artículo 440 de la Constitución establece que: "[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables". El artículo 162 de la LOGJCC dispone que: "[l]as sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación".

15. Esta Corte Constitucional ha establecido, por un lado, que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro. La ampliación, por otro lado, tiene por objeto subsanar los puntos de la controversia que no hayan sido resueltos en la decisión. No obstante, a través de estos recursos horizontales no está permitido modificar una decisión. Lo contrario, atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos de una sentencia.[3]

16. El **primer pedido** (párrafos 7 y 8 *supra*) sostiene que la sentencia 1956-23-EP/26 no se pronunció "de manera suficiente" sobre la alegada violación del derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia de la regla b.7 de la sentencia 011-16-SIS-CC. En concreto, el IESS solicita que la Corte aclare por qué el cargo no permitió plantear un problema jurídico. En esta misma línea, el **cuarto pedido** pretende que este Organismo aclare dos aspectos puntuales: (i) si la regla b.7 de la sentencia 011-16-

[3] CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020, párr. 124.

SIS-CC tiene un carácter vinculante; y, (ii) por qué su inobservancia no viola la seguridad jurídica en este caso.

17. Al respecto, esta Corte verifica que este análisis consta expresamente en los párrafos 32 y 33 de la sentencia 1956-23-EP/26. En concreto, en el párrafo 32 de la sentencia referida, la Corte verificó que los cargos relativos a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva se referían a decisiones judiciales que no eran objeto de la acción extraordinaria de protección.

18. Además, en el párrafo 33, este Organismo explicó, respecto de la alegada violación del derecho a la defensa, que el IESS omitió explicar cómo dicha actuación le impidió ejercer tal derecho; tampoco justificó la forma en que aquello habría generado una incidencia tal en el mandamiento de ejecución. Así, la sentencia no sostuvo que una eventual inobservancia de la regla b.7, contenida en la sentencia 011-16-SIS-CC, no pueda producir efectos sujetos del control de constitucionalidad, ni emitió un pronunciamiento de fondo sobre su carácter vinculante. La Corte estableció que, en este caso concreto, los cargos no podían ser analizados porque no se dirigían contra la decisión que sí es objeto de la acción extraordinaria de protección. Así, el cuarto pedido parte de una premisa ajena a lo resuelto y solicita un pronunciamiento sobre una cuestión que no fue objeto del análisis de fondo. Por tanto, no existe oscuridad que deba ser subsanada y corresponde negar el primer y cuarto pedido.

19. El **segundo pedido**, por su parte, evidencia la inconformidad del IESS con la conclusión adoptada en la sentencia. En concreto, la institución recurrente cuestiona que el auto impugnado: (i) no contiene normas jurídicas; (ii) no explica el método de cuantificación; y, (iii) no justifica el apartamiento del informe pericial. Sin embargo, los párrafos 42 y 43 de la sentencia 1956-23-EP/26 explicaron por qué el TDCA cumplió con proporcionar una fundamentación fáctica y normativa suficiente. Específicamente, el párrafo 42 indicó que el TDCA tomó como parámetro la sentencia 8-22-IS/22 para remitir la cuantificación a la judicatura ejecutora; mientras que el párrafo 43 examinó la fundamentación fáctica de la decisión impugnada. Además, el párrafo 46 precisó que no correspondía a esta Corte pronunciarse sobre la corrección del cálculo ni sobre el acierto de la decisión judicial. Por tanto, el pedido no busca aclarar un aspecto oscuro de la sentencia, sino controvertir la valoración efectuada por este Organismo. En consecuencia, corresponde desestimarlo.

20. A través del **tercer pedido**, el IESS pretende que la Corte justifique por qué el TDCA podría "apartarse del informe pericial sin justificar técnica ni jurídicamente dicha decisión". Al respecto, sostiene que el informe sería "el elemento técnico" para establecer la cuantificación y su desconocimiento afecta la seguridad jurídica y la garantía de la motivación.

21. Sobre este pedido, esta Magistratura observa que el párrafo 44 de la sentencia 1956-23-EP/26 atendió expresamente esta cuestión. En este apartado, la Corte indicó que los informes periciales no son vinculantes y que las autoridades judiciales pueden apartarse de sus conclusiones, siempre que exista una argumentación dirigida a cuestionarlos. En este mismo párrafo, la sentencia verificó que el TDCA justificó, de manera suficiente, que no existía fundamento jurídico para el pago de los "aportes al IESS desde la salida de la industria cementera hasta la jubilación por vejez", por lo que no correspondía disponer el pago de tal rubro.

22. En tal virtud, el análisis no contiene elementos oscuros que deban ser aclarados, ni puntos no resueltos que deban ser ampliados. Del pedido, se advierte que el IESS discrepa con la conclusión alcanzada por esta Corte sobre la suficiencia motivacional y solicita se revise la corrección técnica del cálculo o del apartamiento pericial, cuestión que la propia sentencia excluyó de su ámbito de análisis. Por lo tanto, corresponde desestimar esta petición.

23. Por su parte, **el quinto y sexto pedido** pretenden que la Corte: (i) aclare por qué no se consideraron los elementos que constaban en el expediente para determinar la vulneración del derecho a la defensa; y, (ii) amplíe el análisis sobre el impacto del traslado de un peritaje incompleto en el ejercicio efectivo del derecho de contradicción.

24. Al respecto, esta Magistratura observa que no correspondía emitir un pronunciamiento de fondo sobre tales cuestiones, pues la sentencia 1956-23-EP/26 explicó que el cargo relativo al derecho a la defensa no permitía formular un problema jurídico. En efecto, el párrafo 33 de la sentencia indicada determinó que el IESS no explicó cómo la falta de traslado del informe pericial le habría impedido ejercer su derecho a la defensa, ni de qué forma aquello habría incidido en la emisión del mandamiento de ejecución.

25. Por tanto, los pedidos pretenden que, mediante un recurso de aclaración y ampliación, la Corte aborde un análisis de fondo que no se realizó debido a la falta de completitud del cargo. Aquello es ajeno a la naturaleza de estos recursos horizontales, por lo que corresponde desestimar el quinto y sexto pedido.

26. Por las razones expuestas, esta Corte concluye que los pedidos de aclaración y ampliación presentados por el IESS, no identifican oscuridades ni puntos controvertidos no resueltos en la sentencia 1956-23-EP/26. Por el contrario, evidencian la inconformidad de la institución con la decisión de no formular problemas jurídicos respecto de ciertos cargos y con la valoración efectuada por este Organismo sobre la suficiencia motivacional del auto impugnado. Esa discrepancia, aun cuando se apoya en argumentos desarrollados en un voto salvado, no habilita a modificar, complementar o reabrir el análisis efectuado por la sentencia de mayoría. Por lo tanto,

corresponde negar los pedidos de aclaración y ampliación.

5. Decisión

27. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

2. Recordar que esta decisión, así como la sentencia 1956-23-EP/26, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.

3. Disponer que las partes estén a lo ordenado en la sentencia 1956-23-EP/26, de 07 de mayo de 2026.

4. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien manifestó "dado que el pedido de aclaración y ampliación versó sobre un punto específico por el cual yo hice un voto salvado presentaré un voto salvado oral", en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.